



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 834-2022

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2016-00398-00
Accionante:	ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ C.C. # 60.324.953 elsateresacamacho67@hotmail.com Calle 2 AN #1E-33 Barrio Castellana - móvil 310-3339788
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co EXPRESO VIAJES TURISMO (quien será notificada a través de NUEVA EPS). FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com

Nota: Notificar sólo a la accionante y NUEVA EPS.

En correo electrónico del 11/05/2022 a las 11:05 a.m., la parte actora presenta escrito de incidente de desacato informando incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido a su favor, toda vez que NUEVA EPS a la fecha no le ha autorizado el Traslado aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno de Cúcuta – Bucaramanga – Cúcuta, para cumplir con la cita médica de control que tiene el día de mañana 12/05/2022 con el médico especialista en Mastología de la Clínica Foscal en la ciudad de Bucaramanga, pese a que radicó su solicitud de viáticos desde el 8/04/2022 con el No. 218697988, adjuntando su Historia clínica, orden de la EPS para la valoración, fecha y hora de la cita y demás soportes suyos y el de su acompañante. Que NUEVA EPS el 22/04/2022, le emitió una respuesta, solicitándole nuevamente los datos y documentos ya aportados por ella y a la fecha no le solucionado nada y la cita ya es el día de mañana, por lo que se comunicó con la empresa que tiene contrato con NUEVA EPS (EXPRESO VIAJES TURISMO), donde le informaron que la NUEVA EPS no ha autorizado nada de su traslado para la cita médica de control.

El 9/08/2016 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, a la vida y a la vida en condiciones dignas, de la señora ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. (...).

TERCERO. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, asumir los costos totales que representa el traslado de la accionante y el de un acompañante hacia la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad donde sea remitida, tales como transporte aéreo, alimentación, hospedaje y traslados internos dentro de la ciudad a la que sea remitida.

CUARTO. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, autorizar y garantizar todos los procedimientos, controles, medicamentos, exámenes, quimioterapias, radioterapias, hormonoterapia y en general todo servicio de salud que le sea prescrito a la señora ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ, esté o no incluido en el POS y que con ocasión de su patología le sea dispuesto por los médicos tratantes, de manera expedita, eficiente e INTEGRAL. (...).”.

En ese sentido, sería del caso emitir aun auto previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, si no se observara que la incidentalista en correo electrónico de hoy miércoles 11/05/2022 a las 3:00 PM, informó al juzgado que desistía del incidente, por cuanto hace 10 minutos la llamaron para confirmarle el vuelo y estaba en Bucaramanga.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: ***“(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...).”.***

Así las cosas, como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del escrito de incidente de desacato a fallo de tutela presentado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a sólo a la accionante y a NUEVA EPS, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la accionante y a NUEVA EPS **que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7215d4e9cc8c6a272679ff39f5d1506472b8547ee798eb75920b1adfed07623

Documento generado en 11/05/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 088-2022

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00159-00
Accionante:	JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA C.C. # 13.277.927, quien actúa a través de apoderada judicial MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO C.C. # 1.090.365.676 monicafranco64@gmail.com reyesbautistaj85@gmail.com teléfono 3016963105
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Sra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES y SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co POLICLÍNICO ATALAYA referenciaimsaludpoliclinico@gmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co

	tributaria@nuevaeps.com.co INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.- gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co notificafnr-l@dnf.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la apoderada judicial de la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que su poderdante sufrió un accidente de tránsito el día 27/06/2021, por el cual ha venido recibiendo atención médica a través del SOAT y que el 8/11/2021 mediante derecho de petición solicitó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS realizar todo el trámite administrativo para la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, para iniciar el proceso respectivo para indemnización ante dicha entidad por los daños sufridos en accidente de tránsito; petición que le fue respondida el 3/12/2021, donde le solicitan una documentación, la cual radicó el 10/03/2022 y el 25/04/2021, vuelven y le niegan la solicitud y le solicitan los mismos documentos y no le resuelven su petición.

Finalmente, indica el tutelante que su poderdante no cuenta con los medios económicos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en razón a ello solicitó a Previsora Seguros que realizara la calificación objeto de tutela.

2. PETICIÓN.

Que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sufragar los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, ante la negativa de calificarlo y que en caso la calificación sea realizada por parte del grupo interdisciplinario de la Previsora Seguros, y exista controversia con el dictamen, se ordene el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: poder, derechos de petición de fechas 8/11/2021 y 10/03/2022, documento de identidad e historia clínica de la parte actora, SOAT, respuestas dadas por la accionada al actor de fechas 3/12/2021 y 25/04/2022, formulario de reclamación de indemnizaciones por accidentes de tránsito de fecha 7/03/2022, autorización de pagos por transferencia electrónica de fondos, certificado bancario, consulta ADRES.
- Documentos allegados por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: entre otros, Certificación emitida por la Subgerente Nacional de Indemnizaciones SOAT y AP de La Previsora S.A. y Correo enviado al accionante con información de la programación de cita para dictamen de PCL.

Con auto de fecha 28/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA E.S.E. IMSALUD, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, EL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Y LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haberle realizado la calificación de PCL realizado ni haberle cancelado los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander para el efecto.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde esa entidad no ha intervenido directamente.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, expuso sobre la normatividad frente al reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito, el trámite de calificación de invalidez, el pago de honorarios juntas de calificación de invalidez, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que al revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, no encontraron radicado expediente que corresponda al señor Jorge Reyes.

La E.S.E. IMSALUD, informó los servicios médicos que le brindó al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que, en atención a la reclamación presentada el 10/11/2021 de parte de la accionante, por los hechos ocurridos el 27 de junio de 2021 y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT del vehículo de placa ODD53C, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS , a través de comunicados 2021-CE-0619078 del 03/12/2021 y 2022-CE-0300977-0000-01 del 25/04/2022, le requirió al actor ciertos documentos necesarios para proceder con el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización y la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y el día 02/05/2022 le informó al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA vía correo electrónico monicafranco64@gmail.com, que le fue programada cita presencial para valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral para el día el 16/05/2022 a las 09:00 a.m. con el Dr. GEOVANNY MANDON, en la Calle 15 #3AE-06, Barrio Caobos, IPS SOMEFYR al frente del restaurante ANKA, por ende, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, se encuentra en estado VALIDADO en el SIBÉN y su clasificación corresponde al GRUPO B5-POBREZA MODERADA.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, una vez revisada la Base de Datos del Sisbén IV de Norte de Santander - Cúcuta, encontraron que el señor JORGE GABRIEL REYES BAITUSTA se encuentra registrado en su base de datos, dirección MZ 2 LT 45, teléfono 3103693410, no registra correo electrónico y la última encuesta realizada fue el 15 de octubre de 2019.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., informó los estudios médicos realizados en esa entidad al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA e indicó que no le han vulnerado sus derechos fundamentales.

MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, informó sobre la intervención forzosa administrativa para liquidar a esa entidad e indicó que es la EPS receptora donde fue trasladado el actor quien le debe garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante está en estado ACTIVO para con Nueva Eps, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el régimen contributivo categoría A.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó la atención prestada al accionante y allegó la historia clínica del paciente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA de 37 años de edad, sufrió un accidente de tránsito el 27/06/2021, por el cual le han venido garantizando los servicios de salud que ha requerido, por cuenta del SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como se observa en la historia clínica aportada, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental a la salud del accionante, por parte de la aludida aseguradora ni de ninguna otra entidad.

Así mismo, se observa que el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA presentó esta acción constitucional para que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, le realizara el dictamen de pérdida de capacidad laboral -PCL- y/o en su defecto sufragara los honorarios de la JRCINS para que ésta sea quien le haga dicha valoración y con ello poder continuar con el procedimiento administrativo para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en la Ley para este tipo de contingencias; entidad que, encontrándose en el transcurso de este trámite tutelar, esto es, el 2/05/2022 notificó al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, al correo electrónico monicafranco64@gmail.com que le fue programada cita presencial para valoración PCL para el día 16/05/2022 a las 09:00 a.m. con el Dr. GEOVANNY MANDON, en la Calle 15 #3AE-06 barrio caobos, IPS SOMEFYR al frente del restaurante anka, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

2/5/22, 10:49

Comeo: María Alejandra Somoyar Duarte - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN ADMISION ACCION DE TUTELA 2022-159

CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>

Lun 5/05/2022 10:45

Para: monicafranco64@gmail.com <monicafranco64@gmail.com>

CC: María Camila Murra Barbosa <monica@procederlegal.com>; Javier Sánchez Graldo <juanchez@procederlegal.com>; Maquén Alexis Salgado Rivas <msalgado@procederlegal.com>; Harold René Pérez Pérez <hperez@procederlegal.com>; Shanny Caroly Jiménez Hoyos <sjimenez@procederlegal.com>; Notificaciones SP <notificacionesp@procederlegal.com>; ELBA RUTH CASTRO JIMÉNEZ <elba.castro@previsora.gov.co>; ANGIE LORENA BECERRA <angebecerra@previsora.gov.co>; BETSABE MANTELA DÍAZ <betsabe.mantela@previsora.gov.co>; MARITZA GISELA APURE AGUILAR <maritza.apure@previsora.gov.co>; MABEL EMILSE MORENO ALONSO <mabel.moreno@previsora.gov.co>

Bogotá D.C.

Señor(a)

JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ADMISION ACCION DE TUTELA 2022-159

Respetado(a) señor(a):

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que **la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral**, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así:

Ciudad	CC	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de la cita	Hora del cita	Ubicación
CÚCUTA	13277927	JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA	3212019701	GEOVANNY MANDON	16/05/2022	9:00 a. m.	Calle 15 #34E-06 barrio caobos, anika

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo: notificacionesprevisora@gestarinnovacion.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le pague los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander, en caso de inconformidad frente al dictamen de PCL por ellos realizado, el Despacho declarará improcedente la tutela, por cuanto, se trata de hechos futuros e inciertos que aún no han ocurrido, pues al accionante ni siquiera le han efectuado el aludido dictamen, ni se lo han notificado y no sabe si va a estar de acuerdo o inconforme frente al mismo; en este último evento, debe primero el actor desplegar los medios de defensa a su alcance y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitar a la Previsora el pago de esos honorarios y en caso que ésta entidad se los niegue y por ese hecho considere vulnerados sus derechos fundamentales, sólo en ese momento es que debe ejercer las acciones que estime pertinentes contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, evidenciándose que, lo que pretende el accionante es pretermitir la instancia respectiva ante la autoridad administrativa (la aseguradora), so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no ha existido, por tanto, iterase, habrá de declararse improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1553787dc7b5e669a1ca32ff19903a6069a6b2d867846e12b73794693f8e5627

Documento generado en 11/05/2022 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 089-2022

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00160-00
Accionante:	HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323 seguridadempresarial2020@hotmail.com 313-2110252 311-8537066 andradeabogadoscorporativos@gmail.com 302-2199572
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

	seguridadempresarial2020@hotmail.com COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, desde el año 2021 se encuentra afiliada en NUEVA EPS en el régimen contributivo, a través de la empresa Arquitectura y Construcciones SAS S; que en junio del mismo año entró en estado de gravidez; que desde el inicio de su embarazo ha cancelado todos los pagos correspondientes a salud, sin que NUEVA EPS, le haya realizado devolución o rechazó alguno a sus pagos; que el 11/02/2022 dio a luz a su hija, por lo que le expidieron la licencia de maternidad por 126 días, desde el 09/02/2022 hasta el 14/06/2022.

Continúa exponiendo la tutelante que, luego de realizar el trámite para el pago de su licencia de maternidad NUEVA EPS, le contestó negativamente aduciendo que se presentaron inconsistencias en la compensación de sus cotizaciones requeridas para la validación de pago de la prestación económica; que ante dicha negativa el 9/04/2022 su empleadora radicó derecho de petición, solicitando a la NUEVA EPS, que le fuese reconocido el pago de la licencia de maternidad, sin embargo, la entidad accionada no ha cumplido con el pago de la licencia de maternidad a la que tengo derecho, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague su licencia de maternidad.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación de la accionante.
- Notificación de transcripción para incapacidad o licencia.
- Registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo de la hija de la accionante.
- Historia clínica de la actora.
- derecho de petición de fecha 6/04/2022 dirigido a NUEVA EPS.
- licencia de maternidad # 0007637882 por 126 días, desde el 09/02/2022 hasta el 14/06/202.
- Certificación emitida por NEUVA EPS el 23/06/2021.
- Soportes de pago de seguridad social desde el mes de junio 2021 al mes de marzo 2022.
- Consulta RUAF SISPRO.

Con auto de fecha 28/04/2022 y 5/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 024 y043** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA EMPRESA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia. T-503-16.

- La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:
- Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.
- Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.
- Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].
- Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.
- La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.
- Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La tutela procede, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, **niños y niñas**) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.*

Así, la licencia de maternidad, entendida como derecho prestacional, procede excepcionalmente por tutela cuando se cumplan las tres condiciones que permiten ordenar su reconocimiento y pago por vía de tutela:

- a. *que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo,*
- b. *que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho sea exigible y*
- c. *que se interponga dentro del año siguiente a la causa que dio origen al derecho.*

En concordancia con lo anterior, estableció la Corte que *“En los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, (...) dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal.”*

Con relación a la vulneración del derecho al mínimo vital, la Corte ha establecido que se presume cuando la EPS niega el reconocimiento de la licencia de maternidad en dos casos: *(i) cuando la accionante recibe un salario mínimo o (ii) cuando demuestre que su salario era su única fuente de ingresos. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades”.*

De no poderse presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, la acción de tutela debería declararse improcedente, dado que la accionante contaría con otro mecanismo de defensa para la protección de sus intereses, y no sería necesaria la actividad sumaria y preferente del juez constitucional.

La licencia de maternidad y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano. Sentencia T-1062/12

En lo que respecta a la protección a la mujer en periodo de gestación y lactancia, y en su materialización a través del pago de la licencia de maternidad, la H. Corte se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones consolidando las siguientes reglas que a continuación se reiteran.

1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme a los cuales deben interpretarse las disposiciones de la Carta Política por mandato del artículo 93 Superior, ha de prodigarse a la mujer durante el embarazo y después del parto.

2. El Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1 Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido

que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la jurisprudencia constitucional “[n]o existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia”.

4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, **la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse “el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.” Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, “si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”

7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, **pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental**, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante. Subrayado y negrilla fuera de texto.

8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

9. **La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que**

una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora. Subrayado y negrilla fuera de texto.

10. En aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de *pagar el total* de la licencia de maternidad. Y en los que la madre en estado de embarazo no cotice al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente *en proporción* al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron recogidas en su mayoría por la ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo transcrito de manera previa.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle pagado su licencia de maternidad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **024 y043** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, el manejo de bases de datos de información, la licencia de maternidad, el pago extemporáneo de las cotizaciones, el allanamiento a la mora, y la falta de competencia legal para conocer del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas en la función jurisdiccional de la superintendencia nacional de salud.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre régimen de reconocimiento y pago de licencias de maternidad.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.845.323, se encuentra registrada en nuestra base de datos, como jefe de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

hogar, dirección Calle 14 A No. 15-50, celular 3122020889, no registra correo electrónico, total de hogares en la vivienda 4, fecha de realización de la última encuesta 17 septiembre de 2019, B3 pobreza moderada.

LA EMPRESA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS, informó que la actora fue trabajadora esa entidad durante el período comprendido desde el mes de mayo del año 2021 hasta incluida la finalización de su embarazo; que hasta el momento, la accionante no ha recibido el pago por incapacidad por Licencia de Maternidad por parte de la accionada ni por ninguna otra entidad; que, durante todo el período que estuvo laborando en la empresa, realizaron los pagos a la Nueva EPS, de forma mensual, cumpliendo la carga que como empleador tienen; que Nueva EPS, nunca los rechazó, ni presentó objeción a los mismos, aceptándolos a cabalidad; la cotizante ha efectuado los aportes a salud y EPS, suficientes para obtener el reconocimiento del pago de las prestaciones económica por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada.

Continúa exponiendo la EMPRESA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS, que esa entidad el 6/04/2022 radicó en NUEVA EPS, solicitud de cobro de su licencia de maternidad, obteniendo una respuesta negativa de la misma.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora HEILYIN HAXEL MORENO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No.1004845323, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B3-POBREZA MODERADA.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado SUSPENDIDO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo cotizante categoría A.
- La incapacidad solicitada se encuentra en estado TRANSCRITA, sin embargo, no se evidencia solicitud de pago de la incapacidad por parte del aportante o empleador, por tanto, no puede hablarse de vulneración de derechos por no pago de incapacidades, teniendo en cuenta que las mismas no han sido cobradas a la EPS.
- La transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.
- El reconocimiento económico por incapacidades es un auxilio monetario que se entrega directamente a los empleadores que presentan relación activa con los afiliados en el momento de la incapacidad.
- De acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.
- La acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la

cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos, por ende, la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

- Finalmente, solicita NUEVA EPS se declare la improcedencia de la tutela teniendo en cuenta que no se ha solicitado el pago de la incapacidad solicitada, la accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria para este tipo de requerimientos.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- La señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague su licencia de maternidad # 0007637882 por 126 días, desde el 09/02/2022 hasta el 14/06/2022, dentro del término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de su hija quien apenas tiene 3 meses de edad, por tanto, la presente acción constitucional, cumple con el requisito de inmediatez.
- La señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, si radicó ante NUEVA EPS la aludida licencia de maternidad para su pago y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver NUEVA EPS al juzgado, pues esta entidad en oficio del 27/04/2022 le contestó a la accionante que el área de prestaciones económicas les confirmó que ella presentaba mora para el periodo correspondiente a Enero 2022, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 y que por ello no era posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad 7637882 a nombre del afiliado HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, teniendo en cuenta la siguiente información: Mes de cotización: Enero de 2022 Fecha de pago: 23/02/2022 N° de planilla: 077827480330.

Bogotá, 22 de Abril de 2022
Alcance VO-GA-DO-DP 1927202



Señor(es):
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES
seguridadempresarial2020@hotmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: solicitud de aclaración y pago de incapacidades

Respetado Señor (a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación, el área de prestaciones económicas le confirma que usted presentó mora para el periodo correspondiente a Enero 2022, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad 7637882 a nombre del afiliado HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA identificado con número de cedula 1004845323, teniendo en cuenta la siguiente información:

Mes de cotización: Enero de 2022
Fecha de pago: 23/02/2022
N° de planilla: 077827480330

- La señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA cotizó a salud durante los 9 meses de su embarazo a través de la empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS, desde junio 2021 a febrero de 2022, tal como se aprecia en los anexos aportados por la actora.

Al respecto, es del caso precisar lo indicado por la H. Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T-1223 de 2008, y T-034 de 2007), en el sentido que, siempre habrá pago de la Licencia de Maternidad y el monto, será determinado por las siguientes dos reglas: **1.** Cuando a la madre le faltaron 2 periodos o menos por cotizar durante su etapa de embarazo, **la EPS debe pagar completa la Licencia de Maternidad.** **2.** Si la madre dejó de cotizar más de 2 de dos periodos, **el pago de la Licencia se hará proporcional al tiempo cotizado durante todo el tiempo de embarazo;** y que, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre de un menor recién nacido que se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del recién nacido, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre, por lo que cualquier EPS tendría la obligación constitucional y legal de garantizar a la madre el reconocimiento de la licencia de maternidad que le sea otorgada, habida cuenta que, el Estado Colombiano a través de las EPS garantizar a sus usuarias y recién nacidos toda la atención y/o requerimientos que necesiten, garantizándole además, todos los derechos fundamentales y civiles en igualdad de condiciones frente a las demás personas.

Así las cosas, se tiene que, si bien es cierto que la accionante pagó de manera extemporánea su cotización a salud del mes de enero de 2022 el día 23/02/2022, también lo es que, dicho pago fue recibido por NUEVA EPS sin objeción alguna, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, configurándose la figura de allanamiento a la mora por parte de NUEVA EPS, por ende, no es de recibo de este Despacho que la EPS haya negado a la accionante el pago de la licencia de maternidad, so pretexto de haber incurrido en mora en la cotización a salud del mes de enero de 2022, cuando era la EPS quien debió haber realizado las diligencias necesarias para efectuar el cobro coactivo de dicho período y no lo hizo en su oportunidad, pues no obra prueba de ello en el expediente, por tanto, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la accionante, más aun cuando la actora es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, monto en general que a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros, viéndose así afectado notoriamente su mínimo vital, por consiguiente someterla al trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria sería someterla a una carga que no está en condiciones de soportar, máxime cuando está en juego su sustento mínimo de supervivencia y el de su hija de tan sólo 3 meses de edad, en consecuencia la presente acción constitucional se torna procedente.

Por ello, por haber existido vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la actora, tal como se dijo en líneas precedentes; al haber operado la figura de allanamiento en la mora por parte de NUEVA EPS, sin más consideraciones, se concederá el amparo solicitado por la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, como quiera que no obra en el expediente digital prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza haya sido superada y se ordenará al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora HEILYN HAXEL MORENO

ORTEGA C.C. # 1004845323, la licencia de maternidad # 0007637882 que por 126 días, desde el 09/02/2022 hasta el 14/06/2022, le prescribió su médico tratante, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica.

Finalmente, se indica a NUEVA EPS que, respecto a algún tipo de recobro, es su deber realizar las gestiones pertinentes para iniciar y agotar el trámite administrativo establecido en la Ley², al respecto, directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323, la licencia de maternidad # 0007637882 que por 126 días, desde el 09/02/2022 hasta el 14/06/2022, le prescribió su médico tratante, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

² RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c75f7bf41a983dffec5cc13f3f609bc6939ddf964522d98f65ecdb8325fc4f66
Documento generado en 11/05/2022 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**